



17380 (Radicado 2016-80080)

Control Proceso

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	PRESO OTRO ASUNTO EPMSM MÁLAGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-80080 CONTROL PROCESO
DECISIÓN	REVOCA LIBERTAD

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No 1 101 598 001**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018 condenó a JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR a la pena de 64 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 3 de abril de 2020 le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses 5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 6 de abril de 2020, recobrando su libertad el mismo día.

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se dio inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP, al verificarse que MENDOZA VILLAMIZAR, se encontraba privado de la libertad nuevamente por el asunto radicado 2022-0003 conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, el 13 de julio de 2022 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de 32 MESES DE PRISIÓN por hechos acaecidos el 21 de junio, 9 de julio y



15 de agosto de 2021; cuya vigilancia de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 3º de penas.

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2022 a fin de que el sentenciado MENDOZA VILLAMIZAR, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado al Dr. Luis Francisco Cáceres Moreno. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio No 19390 del 15 de diciembre de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido a JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR², ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrojados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 6 de abril de 2020, MENDOZA VILLAMIZAR, suscribió diligencia de compromiso, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto interlocutorio del 3 de abril de 2020 por un periodo de prueba de 24 MESES 5 DÍAS.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P, al advertirse que MENDOZA VILLAMIZAR, está detenido por cuenta de otra causa, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 6 de abril de 2020, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con el fallo condenatorio que certifica dicha situación calendaro el 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, hechos del **14 de diciembre de 2020**, cuya pena es de 32 meses de prisión por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

¹ Folio 229 y 237 Cdo Penas.

² Actualmente en libertad, acorde con la decisión adiada 16 de diciembre de 2021 que le otorgó el sustituto de libertad condicional por el Juzgado Tercero de Penas de esta ciudad.



En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Luis Francisco Cáceres Moreno; así mismo el penado MENDOZA VILLAMIZAR, sin que hayan procedido de conformidad.

Así las cosas, si bien el sentenciado MENDOZA VILLAMIZAR, se vio favorecido con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 3 de abril de 2020, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Por lo que conociendo al sentenciado JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Respecto del cual se pronunció indicando que en efecto pre acordó la condenada por el nuevo delito, declarándose consumidor desde joven no así expendedor de sustancias psicoactivas; sin embargo, tales argumentos no gozan de la fuerza tal para desvirtuar el evidente mal comportamiento asumido, y tampoco pueden ser excusables de la reincidencia al ilícito.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir el día 6 de abril de 2020, bastó el transcurso de 8 meses aproximadamente después de recobrar su libertad, (14 de diciembre de 2020) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de



condena, por la que está actualmente detenido, proceso 2022-00003 a órdenes del Juzgado 3º de Penas de esta ciudad.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico del patrimonio económico.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte el riesgo que corrieron vidas humanas.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por esta Oficina Judicial, a JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesto, esto es, la de 24 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

En consecuencia, EFECTÚESE requerimiento judicial al EPMSC DE MÁLAGA, y al Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, en el radicado 2022-00003 NI 4575 para que una vez cesen los motivos de detención actual MENDOZA VILLAMIZAR, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a JOSÉ LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, concedida por esta Oficina Judicial en proveído del 3 de abril de 2020 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de diciembre de 2018, a la pena de 64 meses de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO. - DISPONER la ejecución de la pena de **24 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde al periodo de prueba, esto es, el tiempo que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

TERCERO. - EFECTÚESE requerimiento judicial al **EPMSC DE MÁLAGA**, y al **Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad**, en el radicado 2022-00003 NI 4575 para que una vez cesen los motivos de detención actual MENDOZA VILLAMIZAR, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

CUARTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/